

Tercer Juzgado de Policía Local
Antofagasta

REGISTRO DE SENTENCIAS

20 MAYO 2013

REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, diez de abril de dos mil trece.

VISTOS:

1.- Que a fs 22 y siguientes comparece doña JOHANA GODOY J.;SCOBAR, Abogado, con domicilio en calle Prat 461, oficina 1107, Edificio Segundo Gómez de esta ciudad, en nombre y representación de don Hugo Hemán Fuentealba Yáñez, chileno, divorciado, ingeniero mecánico naval, C.I.N°13.287.856-0 y de doña DENISSE ANGELA VIDAL LOPEZ, chilena, soltera, estilista, C.I. 16.122.612-2, ambos con domicilio en calle Lautaro Espindola 7737, Villa Costa Azul de esta ciudad, quien en la representación que inviste interpone querrela infraccional en contra del proveedor Automotriz Miranda Cam Inmobiliaria SPA rut 79.587.410-0, representada legalmente por el administrador del local o jefe de oficina, don ARIEL MIRANDA BECERRA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida E.P.Zujovic N°4566 de esta ciudad, por infringir los artículos 3, 12 Y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 7 de diciembre del 2012, su representado Hugo Fuentealba Yáñez, adquirió a la querellada, un automóvil BMW, modelo ·120 IA Cabriolet, año 2013 en \$24.080.000, para su pareja doña Denisse Vidal López; mediante anticipo de \$13.280.000, cheque al día por \$1.300.000 y crédito fórum por \$11.980.000, entregándole la querellada la facturas correspondientes, quedando pendiente el certificado de homologación de la revisión técnica, el que se entregaría en el plazo de 7 días, lo que a la fecha de interposición de la querrela no ocurría, todo lo cual le impidió a sus representados circular libremente en el vehículo referido y desarrollar la actividad comercial que motivó, la adquisición de este. Manifiesta la compareciente que estos hechos constituyen infracción a los artículos 3, 12 y 23 de la Ley 19.496, por lo que solicita se acoja a tramitación la querrela infraccional y, en definitiva se condene a la querellada, al máximo de las multas establecidas en dicho cuerpo legal, con costas. En el primer otrosí de su presentación, la querellante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado y, en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene al pago de la suma total de \$37.814.000 por

daños y perjuicios que se han causado a sus representados, más intereses, reajustes y costas de la causa.

2.- Que a fs 83 rola comparendo de prueba decretado en autos, con la asistencia de la p~rte querellante y demandante civil representada por el habilitado de derecho don Damián Alcayaga Zambra y de la querellada infraccional y demandada civil representada por doña Stephanie Doll Bacigalupo, ya individualizada en autos.

La parte querellante y demandante civil ratifica la querella y demanda de autos, solicitando a US., se sirva acogerla en toda sus partes, con costas la parte querellada infraccional y demandada civil, contesta la querella y demanda civil deducida en autos, mediante minuta escrita que rola a fs 40 y siguientes de autos y solicita se tenga como parte integrante de este comparendo, solicitando el rechazo de las mismas, con costas. El Tribunal tuvo por contestada la querella infraccional y demanda civil de autos.

Llamadas las partes a una conciliación esta no se produjo.

Recibida a prueba la causa, esta se rindió a fs 83 y siguientes de autos.

3.- Que en el proceso, la querellante no ha acreditado Judicialmente que el proveedor. demandado y querellado "Automotriz Miranda Cam Inmobiliaria Spa" haya incurrido en hechos que tipifiquen las infracciones alegadas, a los artículos 3,12 y 23 de la Ley 19.496, fundamento legal de la querella, puesto que no se encuentra probado en autos, que entre los actores y la querellada existiera una relación de consumo derivada de un acto jurídico, celebrado entre las partes, que tenga el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. De los antecedentes expuestos por la querellante, aparece en el numeral 5 y 6 de la querella que rola a fs22, que el citado vehículo fue adquirido para prestar servicios de transportes de personas y, que el incumplimiento en la entrega del homologado, le habría impedido desarrollar la actividad comercial, que motivó su adquisición por lo cual y de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 2 de la Ley 19.496, quedan excluidos de la normativa de dicho cuerpo legal, ya que, el acto celebrado entre la querellante y querellada, obedece a un fin netamente comercial, cual es el transporte de personas, como ha sido reconocido expresamente por los actores.

En esa virtud la querellante, carece de todo derecho como consumidor, al no haber acreditado esa calidad, respecto a la parte querellada, y no son aplicable a esta situación las disposiciones de la Ley 19.496, específicamente por lo señalado en el artículo 2° letra-a)

del reü
Tribun
'4.- Qm
judicial
de la ql
artículo
definiti
lo expr
5.- Qu
respon~
atendic
acoger:
ESC01
DENI5'
"AUT<
efecto~
causa.

• 50 Y si
N° 18,
19.49E

SE DE

1.- Qu
JORA
FUEN
indivit
INMC
BECE
senten

del referido cuerpo legal, sin perjuicio de los derechos de los actores a recurrir ante los Tribunales competentes que corresponda.

4.- Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo el querellante probado judicialmente que la querellada haya incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la querrela infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían las contravenciones a los artículos de la Ley N° 19.496 mencionados anteriormente, el Tribunal rechazará en definitiva la querrela interpuesta a fojas veintidos y siguientes de este proceso, en mérito a lo expresado precedentemente.

5.- Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, y atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional, el Tribunal no acogerá la demanda civil interpuesta a fojas 22 y siguientes por doña JORANA GODOY ESCOBAR, en representación de don HUGO HERNAN FUENTEALBA YAÑEZ y doña DENISSE ANGELA VIDAL LOPEZ, todos individualizados, en contra del proveedor "AUTOMOTRIZ MIRANDA, CAM INMOBILIARIA SPA", representada para estos efectos por don ARIEL MIRANDA BECERRA, también individualizados, por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N°2, Y 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 Y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 2° letra a), 3°, 12, 13, 23, 25, 50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496" Y disposiciones invocadas.

SE DECLARA:

1.- Que, se RECHAZA la querrela infraccional deducida a fojas 22 y siguientes, por doña JOHANA GODOY ESCOBAR, en representación de don HUGO HERNAN FUENTEALBA YAÑEZ y doña DENISSE ANGELA VIDAL LOPEZ, todos ya individualizados, en contra del proveedor "AUTOMOTRIZ MIRANDA, CAM INMOBILIARIA SPA", representada para estos efectos por don ARIEL MIRANDA BECERRA, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

2.- Que, se RECHAZA la demanda civil interpuesta a fojas 22 y siguientes, por doña JOHANA GODOY ESCOBAR, en representación de don RUGO HERNAN FUENTEALBA YAÑEZ y doña DENISSE ANGELA VIDAL LOPEZ, todos ya individualizados, en contra del proveedor "AUTOMOTRIZ MIRANDA, CAM INMOBILIARIA SPA", representada para estos efectos por don ARIEL MIRANDA BECERRA, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.

la I. MI

3.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa, por esf narel"~ibunal, que tuvo motivos plausibles para litigar.

segunc

4.- Dése cumplimiento, su oportunidad, a lo dispuesto nel artículo 58 bis de\la Ley N, 19.496.

RUGC

por inf

Anótese, notifíquese y archívese.

S.S., ce

Ro1975/2013

en esb

Dictada por don FIDEL INOSTROZ~ NAITO, Juez No Inhabilitado.

resolvl

Autoriza doña DORIS HENRIQUEZ SAA, Secretaria Subrogante.

1.

2.